



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420220026600 |
| DEMANDANTE | Myriam Sofía Velásquez Torres |
| DEMANDADO | Unidad Para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV |
| MEDIO DE CONTROL | TUTELA |
| ASUNTO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

Myriam Sofía Velásquez Torres, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y reparación integral, que considera vulnerados toda vez que aún no se ha realizado el pago efectivo de las ayudas humanitarias solicitadas pese a que la entidad ha dispuesto fechas de pago para ello; y de conformidad con la respuesta brindada por la entidad del 30 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. De esta manera, solicito a su señoría, TUTELAR a favor de mi persona MYRIAM SOFIA VELASQUEZ TORRES, los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA DEBIDO PROCESO, A LA REPARACION, y como consecuencia de la anterior decisión, ordenar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a materializar con el pago efectivo la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA por los hechos victimizante por parte de la UARIV a que tengo derecho lo cual se encuentra debidamente acreditado de acuerdo a respuesta del pasado 30 de agosto de 2022.

2. Que se defina un plazo razonable para que se materialice el pago de la indemnización administrativa.

3. Requerir a la accionada para que a futuro no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela debido a su silencio y falta de atención.

4. Las demás que determine su majestad”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Soy víctima del desplazamiento forzado por grupos armados al margen de la ley, el cual está plenamente reconocido, acreditado evidenciado según el REPORTE Y REGISTRO UNICO DE VICTIMAS (RUV).

2. Es de precisar, que fui incluida en mi núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas a partir del día 29 de julio del año 2007, de acuerdo a la ley 1448 de 2011. Anexo RUV GRUPO FAMILIAR de forma detallada 4 hechos victimizante.

3. Llevo más de 14 años luchando como VICTIMA DEL CONFLICTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la fecha no recibo ayudas del programa de la Unidad, las mismas fueron suspendidas

desde muchos años atrás porque supuestamente me iban a pagar una de las 4 indemnizaciones administrativas y así en lo sucesivo.

4. En este caso soy sujeto de especial protección en el resarcimiento de mis derechos fundamentales los cuales han sido reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De acuerdo a la resoluciones y respuesta última de la unidad del 30 de agosto de 2022.

5. Siempre he declarado el mismo núcleo familiar durante estos 14 años y toda nuestra información esta actualizada en el sistema de la unidad. No hay excusa para seguir dilatando el pago de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR FALTA DE DOCUMENTOS o por FALTA DE ACTUALIZACION, ingreso a la página constantemente a ver si hay una luz de esperanza y siempre se desploman mis ánimos.

6. he sido fiel cumplidora de las indicaciones dadas por la entidad referente a las actualizaciones en la base de datos de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

7. En la actualidad y durante meses y años atrás sigo sufriendo de una grave situación económica crítica:

- Soy una mujer de escasos recursos para mi propia subsistencia y la de mis hijos;
- Sigo como desplazada del conflicto armado no poseo una vivienda digna, ni un lote ni nada que permia resguardarme con mis hijos de forma tranquila, situación que me aflige, pues me toca estar en habitaciones con mis hijos y en condiciones deplorables.
- Soy mujer cabeza de familia mis hijos dependen económicamente de mí, aun con un menor de edad.
- Desempleada con falta de oportunidades laborales,
- Jamás ha cotizado seguridad social,
- Nunca he contado con un ingreso fijo para mi hogar
- El auxilio anual que nos brindaba la UNIDAD fue suspendido en virtud del turno de pago de la indemnización administrativa de la situación precaria de esa familia. Situación de hambre.

Debo advertir que la PANDEMIA AGRAVO aún más nuestra situación socio económica del ahogar. Ha sido claramente una situación irresistible imprevisible e inevitable para el mismo paso y mundo entero, (inflación), claramente hay un desequilibrio.

8. he radicado y solicitado mediante peticiones ante la entidad, el reconocimiento y pago de la mencionada indemnización administrativa, con última respuesta el día 30 de agosto que no concreta el pago y lamento que jueguen con todos los que como victimas del conflicto armado.

9. en efecto, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS respuesta en oficio con radicado No. 2022-8246670-2, el cual reconoce y acredita mi favor la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, por el hecho victimizante desplazamiento forzado. Quedando en firme los actos administrativos, pero no me da fecha cierta de pago TORNANDOSE EN UN ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE.

10. En el mismo escrito de respuesta nace un nuevo hecho el cual manifestó que se procedía a realizar el METODO TECNICO DE PRIORIZACION en caso particular se aplicara para LA PRESENTE ANUALIDAD así me llevan varios años diciendo y que la Unidad informaría el resultado, algo que no pasa, jama escriben ni informan todo es porque he pasado peticiones.

11. pasado esta fecha y ante la crítica necesidad de mi hogar en recibir el pago de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA. Es necesario solicitar por esta vía la protección a este derecho de IGUALDAD EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO de la tan mencionada INDEMNIZACION. Que este método no se

convierta en mas evasivas para agotar a la victimas y seguir alargar el pago en el tiempo hasta perder las fuerzas tengo uno de mis hijos que se volvió mayor de edad y sigo esperando.

12. Es evidente y calamitosa pues tengo hijos pasando hambre, con vulnerabilidad total, con desesperanza, no puede pretender la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, esperar que las personas estén postradas en una cama, lleguen a una edad avanzada o padezcan de enfermedades ruinosas, catastróficas, crónicas progresivas degenerativas para pagar el derecho ya adquirido y por el cual se lleva tantos años esperando su ayuda y esas son respuestas que ya he recibido”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de septiembre de 2022, con providencia del 9 de septiembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestó el 12 de septiembre lo siguiente:

“(…)

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No 04102019-350720 - del 9 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, haciendo la salvedad que, se estableció que no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado, al momento de expedirse el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, y artículo primero de la Resolución 582 de 2021; lo cual demostrare en el presente memorial.

CASO EN CONCRETO

“(…)

Me permito informar al despacho, que el accionante solicito indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No 04102019-350720 - del 9 de marzo de 2020, la cual le fue notificada al accionante el 07 de abril del 2020, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma no se interpuso recurso alguno.

En ese mismo sentido, se informa que a MYRIAM SOFIA VELASQUEZ TORRES, le fue aplicado Método Técnico de Priorización el año 2021, anexo al expediente, el cual resultó desfavorable para la entrega de la medida se Indemnización Administrativa, haciendo necesario que se corriera un nuevo Método Técnico de priorización para el 2022 en donde la Entidad se encuentra consolidando puntajes para emitir pronunciamiento el cual le hará saber su resultado en los próximos días.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de

Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, es importante manifestar que el proceso de priorización en el caso en particular de la accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud¹

(...)

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, fue aplicado en el año 2021, resultando desfavorable para la entrega de la medida indemnizatoria, haciendo necesaria la aplicación de un nuevo Método Técnico de Priorización el año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado a la accionante; Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

(...)

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-350720 - del 9 de marzo de 2020, no es procedente brindarle al accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizó a la accionante el año 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

(...)

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

¹ Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por MYRIAM SOFIA VELASQUEZ TORRES en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”

1.5 PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de Myriam Sofia Velásquez Torres
- Certificación de inclusión como víctima del núcleo familiar en el RUV
- Copia respuesta de la unidad del 30 de agosto de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y reparación integral.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable la accionada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y reparación integral del accionante?

Para dar respuesta a ese interrogante estudiaremos cada uno de los derechos presuntamente vulnerados:

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política² y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional³

² Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ Artículo 85 de la Constitución Nacional

y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre” (negrita fuera de texto)⁴.

- El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

*... Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”*⁵

⁴ Sentencia C-818/10

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero

- **Derecho a la dignidad humana y reparación integral**

La situación de la población desplazada por la violencia fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de enero 22 del 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se consideró la necesidad de declarar el “estado de cosas inconstitucional” frente al fenómeno del desplazamiento forzado, al cual se refirió así: *“Cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural, esta Corporación ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ha ordenado remedios que cobijen no sólo a quienes acuden a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos, sino también otras personas colocadas en la misma situación, pero que no han ejercido la acción de tutela”*. Así las cosas, la Corte profirió varias órdenes perentorias tendientes a solucionar el estado de cosas inconstitucional, dirigidas a las entidades que tienen competencia en relación con la atención de los desplazados.

En esta misma providencia la Corte señaló los derechos que frente a los desplazados son de carácter fundamental, así:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.” También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 reseñados en el Anexo 3, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados. Esta asistencia humanitaria se refiere tanto a la ayuda humanitaria de emergencia, que se presta al producirse el desplazamiento, como a los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento (...)

9. Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, (...)" (Subrayado fuera de texto)

Tenemos entonces que estos derechos para la población desplazada son de igual protección que aquellos que la Constitución Nacional define como fundamentales, razón por la cual se procederá a estudiar su presunta vulneración.

En cuanto a la solicitud de prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia realizada por la accionante, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 18 de abril de 2007, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, declaró inexecutable las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más” del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y consideró que: “en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento” (Negrita fuera de texto). Sin embargo, en sentencia T-496 de 2008, la misma Corte, pronunciándose respecto a lo que había considerado en sentencia T-025 de 2004, manifestó que: “En todo caso, la entrega de ayuda humanitaria debe ser cuidadosamente analizada en cada caso concreto, por lo que advierte la Corte que: así como el Estado no puede suspender abruptamente ahora bien la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda”.

El Consejo de Estado citando a la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente⁶: “(...) Es claro que la configuración normativa tejida entorno de la asignación de turnos para la atención de la población desplazada encuentra su justificación en la optimización y priorización de la atención de aquellos que la necesitan con mayor urgencia, por ende, el Consejo de Estado acoge la tesis de la Corte Constitucional que procura la protección del derecho a la igualdad en cuanto a las solicitudes de los desplazados se refiere, por este motivo, en un caso similar se afirmó: “La Sala reitera lo expuesto por la Corte constitucional en la sentencia T-496 de 2007. “De acuerdo con las decocciones anteriores sobre la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio, dicha entrega debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por Acción Social. Para la Corte la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria de esta forma obtenga su entrega de forma prioritaria, por cuanto esto conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a esta acción y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien ejerce la acción de tutela.” Del anterior planteamiento la Sala infiere que Acción Social, en ningún momento niega la protección a los derechos fundamentales a que tiene derecho la tutelante, por el contrario da contestación a su petición aduciendo que le asignaron un turno para estudiar su caso; respuesta que se encuentra acertada en atención a la Jurisprudencia precitada, pues no puede pretender la peticionaria eludir el orden de entrega de la atención y ayuda humanitaria como quiera que existen otros ciudadanos que encontrándose en igualdad de condiciones la preceden en turno”⁷

2.4. SOLUCION AL CASO CONCRETO

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00075-01(AC) Actor: HUMBERTO FRANCO Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-278/07. Magistrado Ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

En el presente asunto Myriam Sofía Velásquez Torres, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y reparación integral, que considera vulnerados toda vez que aún no se ha realizado el pago efectivo de las ayudas humanitarias solicitadas pese a que la entidad ha dispuesto fechas de pago para ello.

Observa el despacho que en el presente caso, la accionada reconoció a la accionante el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Sin embargo, no acreditó estar en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por lo que ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica y le informó que a partir del mes de mayo y hasta finalizar el presente año, la entidad le informará si de acuerdo al resultado del método técnico de priorización se puede materializar la entrega de la compensación.

Ahora bien, para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

Por otra parte, tampoco se encontró constancia de que el accionante haya allegado documento en donde se evidencie trámite alguno ante la entidad demandada en relación con los hechos materia de la presente acción; simplemente se limita a afirmar el descontento porque la entidad no ha efectuado el pago de la indemnización administrativa, por lo que no se puede entender que la entidad accionada esté vulnerando el debido proceso del accionante si este no les ha manifestado su inconformismo mediante actuación alguna.

En conclusión, la accionante se encuentra en situación de desplazamiento; sin embargo; revisado el expediente no hay prueba alguna que demuestre que la accionante se encuentra en una situación más grave que las personas que ya tiene asignado el monto por concepto de indemnización administrativa. Además, la tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la misma y que se encuentran en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad.

Ordenar su entrega sería transgredir los derechos de las personas que están primero que ella en circunstancias de mayor vulnerabilidad, según los criterios de valoración de la entidad competente.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por MYRIAM SOFIA VELASQUEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante MYRIAM SOFIA VELASQUEZ TORRES y al Representante Legal de la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Olga Cecilia Henao Marín

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marín

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd3dfa15d5f640bc23af884b605f4bc305dc7c7bd5437df6ed25bdd7cb5b9e**

Documento generado en 22/09/2022 09:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>